



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 128 00			
EJECUTANTE	Laura Patricia Moreno Rueda	C.C. No.	63.494.802
EJECUTADOS	Hugo Toscano Heredia	C.C. No.	19.382.197
	Sandra Milena Bolaños Bravo	C.C. No.	27.191.211
	Marghori Mejía Padilla	C.C. No.	63.467.534
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La doctora **LAURA PATRICIA MORENO RUEDA**, fungió como apoderada y asesora legal de la sociedad **IDROJET COLOMBIA SRL**, para el proceso de reorganización que hoy se encuentra en liquidación por adjudicación.

En tal sentido, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HUGO TOSCANO HEREDIA, SANDRA MILENA BOLAÑOS BRAVO, y MARGHORI MEJÍA PADILLA, solidariamente, por los siguientes conceptos y valores:

1. CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$128.328.277,98) como honorarios correspondientes al 2% sobre el valor reconocido por vía administrativa con base en la reclamación por reconocimiento del contrato MA 0010785 con ECOPETROL S.A.
2. OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000,00) como contraprestación por la representación en el proceso de reorganización de LA SUCURSAL -IDROJET COLOMBIA SRL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, identificada con NIT. No. 900545434-7.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima que permite la Ley, causados sobre las sumas relacionadas en la anterior pretensión desde el momento que se configuró jurídicamente el perjuicio por parte de LOS DEMANDADOS y contra de LA DEMANDADA, es decir desde el 25 de agosto de 2020.
4. Por los intereses moratorios que se sigan causando sobre los anteriores conceptos hasta que se pruebe el pago total de la(s) obligación(es) ejecutada(s).
5. Por las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar y probar dentro del presente trámite.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, debe mencionar el despacho, que los documentos allegados como título ejecutivo, lo son frente a la sociedad **IDROJET COLOMBIA SRL**, como persona jurídica, mas no a HUGO TOSCANO HEREDIA, SANDRA MILENA BOLAÑOS BRAVO, y MARGHORI MEJÍA PADILLA, como personas naturales, pues, entre otras cosas:

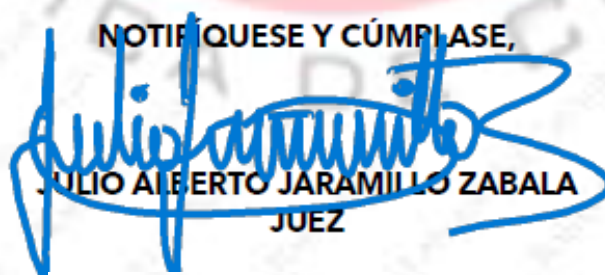
1. Si bien se mencionan los cargos que pudieron tener dentro de la sociedad **IDROJET COLOMBIA SRL**, lo cierto es que tal circunstancia no ha sido acreditada dentro del plenario, pues no se aportó el certificado de existencia y representación,
2. No se menciona en los hechos o las pretensiones si se les demanda como personas naturales o como socios de **IDROJET COLOMBIA SRL**,
3. No obra a folios prueba de obligación alguna en cabeza de ellos como personas naturales,

Se tiene entonces que, el título ejecutivo aportado carece del requisito de exigibilidad toda vez que no proviene de las personas contra quienes se quiere hacer valer, esto es, HUGO TOSCANO HEREDIA, SANDRA MILENA BOLAÑOS BRAVO, y MARGHORI MEJÍA PADILLA.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el doctor MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, por las razones aludidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicator de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021. Por ESTADO No. <u>206</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO